

DR 29 1161

Junto a ellos se encuentran otros límites que podríamos llamar negativos, que no son otra cosa que exclusiones, de forma que no se concederá, por ejemplo, la extradición de nacionales españoles, ni tampoco de extranjeros que cometan delitos que sean competencia de los tribunales españoles, tampoco se concederá, por ejemplo, por delitos políticos, delitos militares, cometidos a través de los medios de comunicación social, etc. ¿Quién conoce del procedimiento de extradición pasiva? Dado que, como veremos más adelante, el procedimiento consta de dos fases, una judicial y una gubernativa, la competencia recaerá en la fase judicial a los juzgados centrales de instrucción y a la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, y en la fase gubernativa conocerá el mismo Gobierno y o el Ministerio de Justicia. Si le parece bien, profesora de la Piñera, podríamos centrarnos ya en el procedimiento en sí, ¿no? Muy brevemente, y para que los alumnos lo entiendan claramente, para hablar del procedimiento de extradición pasiva hay que distinguir dos fases, de carácter necesario y una fase eventual para casos de urgencia.

Respecto a las fases de carácter necesario, serían dos. Una fase gubernativa previa, que comienza cuando el Estado requirente presenta la demanda formal de extradición al Ministerio de Justicia español, el cual, en un plazo no superior a ocho días, elevará al Gobierno una propuesta sobre la posible tramitación de la misma por los tribunales españoles. El Gobierno deberá contestar a la propuesta del Ministerio de Justicia en un plazo no superior a quince días, y de no hacerlo, será el Ministerio de Justicia el que decida dentro de los tres días siguientes a la aspiración del plazo dado al Gobierno.

Si Gobierno y o Ministerio de Justicia deniega la extradición, así se le comunicará al Estado requirente y se terminará el procedimiento. Pero si acuerdan continuar el procedimiento, se pasará a la segunda fase obligatoria que es la judicial, dentro de la cual distinguiríamos a su vez dos subfases. Una de práctica de las diligencias pertinentes por el Juzgado Central de Instrucción, tras recibir el expediente que previamente le haya remitido el Gobierno, junto con la puesta a disposición del propio reclamado para su identificación, comparecencia y declaración, y, en segundo lugar, la propia resolución del procedimiento por medio de auto que compete a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tras la celebración de la correspondiente vista.

Si el auto de la Sala fuera desestimatorio, termina el procedimiento con la notificación al Estado requirente. En cambio, si fuera estimatorio, se le comunicará al Gobierno, pero este no se encontrará vinculado por dicho auto, pues, como manifestación del aspecto soberano que antes mencionábamos del acto extradicional, el Gobierno, en cambio, puede denegar la concesión de la extradición por razones de seguridad, orden público o en interés de España, en cuyo caso así se le comunicará al Estado requirente y al propio tribunal para que, en su caso, ponga libertad al reclamado. Si, por el contrario, el Gobierno estima la extradición, se procederá a la entrega del reclamado que se realizará entre las autoridades españolas y las del

Estado requiriente en el lugar y fecha indicados para ello.

Respecto a los casos de urgencia, existe una fase preventiva que se produce cuando se solicita a España la extradición de una persona, pero el Estado requiriente todavía no tiene preparada la demanda formal. Entonces, en estos casos, se puede presentar por el Estado requiriente una solicitud de detención del futuro reclamado para su puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción, que deberá decidir en un plazo no superior a 24 horas la libertad, por supuesto con la adopción de las medidas pertinentes para evitar su fuga, o la prisión provisional del mismo, en cuyo caso el Estado requiriente tendrá un plazo de 40 días para presentar la demanda formal de extradición, ya que, si no lo hace, el juez dejará sin efecto la prisión provisional. Por lo que, evidentemente, cualquier decisión del Juzgado deberá ser comunicada al Estado requiriente.

Respecto a los gastos del procedimiento de extradición pasiva, he de decir que correrán a cargo del Estado español. Este mismo procedimiento de extradición rige para los supuestos de extradición en tránsito y reextradición, que voy a mencionarlos dado que los alumnos también los confunden muy a menudo. La extradición en tránsito se produciría cuando el extraditado entre dos países extranjeros, en la entrega de uno a otro, tiene paso por España, de forma que pisa territorio español.

En este caso, como ya señalamos, se aplica el procedimiento de extradición pasiva, pero puede ocurrir que en el traslado se haga por aire sin aterrizar en España, en cuyo caso no se aplicaría este procedimiento, pero sí se exigiría una solicitud a España, que en el caso de producirse un aterrizaje forzoso en territorio español y, por lo tanto, tener que iniciarse el procedimiento de extradición pasiva, tendría el mismo papel que la solicitud previa para los casos de urgencia. Pero en este caso, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento general de extradición pasiva, los gastos correrán a cargo del Estado requiriente. Por último, el otro supuesto en el que se aplica el procedimiento de extradición pasiva es el de reextradición, que se produce cuando un tercer Estado solicita a España un extraditado a otro Estado.

Es decir, España ha entregado al extraditado al requiriente y, a su vez, un tercer Estado solicita la extradición de esa persona. En ese caso, ese tercer Estado deberá presentar ante España una nueva demanda de extradición pasiva porque necesita su autorización. Pero, ojo, este supuesto no deberá confundirse con las peticiones de la extradición pasiva de una misma persona por diferentes Estados, que se resolverán independientemente por el Estado requerido según la fecha de las solicitudes, circunstancias, gravedad de la pena, nacionalidad del reclamado, etc.

Pues en estos minutos que hemos dedicado a Derecho Procesal hemos visto el procedimiento y el concepto de extradición pasiva que, según nos ha dicho, es el que se genera cuando el Estado reclamado entrega al imputado o condenado al Estado reclamante. ¿No, profesora Piñeira? Sí. Bueno, pues les damos las gracias por haber estado con nosotros aquí, en la revista Derecho, y habernos aclarado este concepto, figura jurídica tan importante como es el de la extradición pasiva.

Espero que haya quedado suficientemente clara. Buenas noches. Buenas noches.

Antes de proseguir con el desarrollo de la revista y ante las numerosísimas llamadas que recibimos, nos gustaría dejar claro desde el CEMAD, y más concretamente desde el Departamento de Radio, que no somos responsables de la mala calidad de audición y de recepción con los que este curso se está emitiendo en los programas de la UNED. La frecuencia 1.359 que Radio Nacional de España ha dejado para nuestra universidad no tiene técnicamente la calidad mínima exigida para un programa radiofónico. Esperamos, la UNED espera, que dentro de poco cambie esta situación que a todos perjudica.

Y tras este paréntesis, continuamos con la revista. Hay una regla básica en nuestro derecho que dice que no hay matrimonio sin un régimen económico matrimonial. Por ello, el derecho civil propicia un sistema con libertad de pacto por el cual los futuros cónyuges o los ya cónyuges pueden decidir cuál será su régimen económico matrimonial, entre los tres que vienen estipulados en los artículos 1.344, 1.411 y 1.437 del Código Civil.

Es decir, pueden optar entre sociedad de gananciales, régimen de participación o separación de bienes. Esta opción de la pareja se refleja en las capitulaciones matrimoniales que equivalen a un tipo de contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. Este será el tema que a continuación nos va a exponer la profesora de Derecho Civil, doña Maripaz Pous de la Flor, que se encuentra con nosotros.

Las capitulaciones matrimoniales. Conoceremos, entre otras cosas, los requisitos necesarios o la validez de las capitulaciones. Hola, muy buenas noches y bienvenida, profesora Pous, a la revista de Derecho.

Muy buenas noches. El tema de esta noche son las capitulaciones matrimoniales y, entonces, para centrarlo, ¿podría explicarnos en qué consisten estas capitulaciones? Muy bien. Pues hay que tener en cuenta que la comunidad de vida que genera la convivencia en la pareja casada tiene, de alguna manera, por fuerza en las cosas, una evidente incidencia en el aspecto material y económico, además de en el campo de las relaciones personales.

Esta situación crea un orden de cosas que el derecho tiene que responder, como, por ejemplo, la relativa a la contribución de las cargas que el propio matrimonio genera para cada uno de los cónyuges, al mantenimiento de los hijos, a los gastos del hogar, etc. Otra, quizás, vendría dada por la organización que, de alguna manera y de forma competencial, tiene en lugar las titularidades y poderes domésticos que corresponden a cada cónyuge. Una tercera se determinaría por conseguir un equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges, como consecuencia de los gastos o ingresos que han sido realizados siempre con cargo al patrimonio privativo de uno de ellos y que, de alguna manera, deben ser compensados siempre a costa del patrimonio del otro, como es el caso de la hipoteca o masa común de ambos esposos.

Y, por último, a la responsabilidad frente a los terceros que tiene en lugar siempre la convivencia conyugal. La respuesta a todas estas cuestiones y a las que generan alrededor de

la misma pueden ser muy variadas. Es lo que conocemos, de alguna manera, como régimen económico matrimonial.

El derecho civil español se mueve dentro del sistema de otorgar, de alguna forma, un régimen con libertad de pacto. Por ello, establece como régimen económico matrimonial optar cualquiera de los tres modelos siguientes. La llamada sociedad de gananciales, que consiste en establecer una comunidad de ganancias.

Es el clásico o el más común de los sistemas elegidos cuando se va a contraer matrimonio. Y realmente es un sistema en el que, junto a los bienes propios de cada cónyuge, hay una masa de los dos. Por otro lado, está el régimen de participación.

En este caso, se trata de conjuntar las ventajas de la separación absoluta, es decir, independencia económica de cada uno de los cónyuges, con las de la comunidad. De forma que se establece entre ellos, por ejemplo, una solidaridad económica, en compensación siempre al trabajo prestado en el hogar o en relaciones o trabajos que podemos decir de cada uno independientes. Y por último, está la separación de bienes.

Esta se caracteriza por una falta de comunidad de bienes e incluso cualquier participación de cada esposo en el resultado de la actividad lucrativa del otro. De forma que en esta el vínculo económico entre ellos es únicamente el de convivencia, el de consumo en común y en atención únicamente a obligaciones familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la progre. Fuera de esto, pues los esposos realmente gobiernan libremente, tenemos que decir, sus propios saberes, obtienen para sí sus ingresos y rentas y gastan y adquieren con total independencia.

Estos conceptos legales vendrían y vienen estipulados por nuestro Código Civil en los artículos 1.344, 1.411 y 1.437. Pero junto a estos tipos de régimen económico matrimonial hay en nuestro derecho una regla básica y es que no hay matrimonio sin régimen económico matrimonial. Pero se une a esta una virtud en el cual a veces el régimen económico es el pactado por los futuros cónyuges o los ya cónyuges durante o antes del matrimonio. Es por eso que el Código Civil en este sentido hablamos de que hay una libertad, una libertad de que deja al matrimonio elegir cuál va a ser la estructura, cuáles van a ser las condiciones que se establecen y que se van a mantener durante todo lo que afecta al régimen económico durante la vida de su matrimonio.

Por consiguiente, para poder dejar determinado el régimen económico matrimonial que ambos cónyuges optan y quieren seguir es por lo que surgen o lo que se crean las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales equivalen siempre a un tipo de contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. En él se celebra entre los dos cónyuges bien por sí solos o con participación de otras personas.

Es el contrato que los otorgantes, ya sean futuros cónyuges o ya cónyuges, en él podrán estipular, modificar o sustituir en todo o en parte el régimen económico de su matrimonio o cualquier otra disposición por razón siempre del matrimonio. El Código Civil introduce con la

idea de las capitulaciones matrimoniales ese sistema de libertad de pacto que rompe quizás con la vieja tradición que imponía como legal el régimen de la llamada sociedad de gananciales y que a su vez servía de contraste con el sistema de otras regiones forales como por ejemplo la más conocida y común es la que se tiene en el derecho foral o interregional catalán donde si en nuestro derecho civil común si no se dice nada en capitulaciones matrimoniales se entiende que los cónyuges optan por el régimen de sociedad de gananciales hay determinados regímenes forales como vuelvo a especificar el catalán donde sin embargo aquí se establece el de separación de bienes con lo cual en las capitulaciones ellos, los foralistas en este caso que residan en Cataluña tendrían que optar por suscribir las capitulaciones matrimoniales determinando que su régimen común sería el de sociedad de gananciales por tanto, siguiendo esta línea el fundamento que tiene el propio concepto de capitulaciones matrimoniales podremos desglosarlo diciendo en primer lugar que es un contrato o un negocio eso tenemos que tenerlo todo claro en segundo que este negocio jurídico es por razón del matrimonio no sólo del matrimonio que se va a contraer sino ya también del matrimonio contraído que tiene como finalidad primordial determinar de alguna manera es voluntate el régimen económico que ha de regir para el futuro matrimonio y que la estipulación de las capitulaciones tiene un carácter personalísimo y esto se viene a desprender también de nuestro código civil concretamente si recurrimos a los artículos 1329 y 1330 todo lo cierto es que las capitulaciones matrimoniales siempre son un contrato de una naturaleza un tanto especial y cuyo contenido propio lo forman las determinaciones sobre el régimen matrimonial de bienes es decir, se hace un inventario de los bienes aportados al matrimonio por ambos cónyuges como pueden ser donaciones o como pueden ser también la determinación del régimen a seguir sobre bienes presentes y futuros aunque en ocasiones también las capitulaciones pueden contener otro tipo de disposiciones por ejemplo, el reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio o pactos de naturaleza sucesoria como son por ejemplo los relativos a la mejora Profesora Pous ¿Qué requisitos o elementos son necesarios para que puedan tener lugar las capitulaciones matrimoniales? Pues los sujetos principalmente que podemos decir que son los que tienen de alguna manera determinación para efectuar capitulaciones matrimoniales hay que distinguir entre los llamados sujetos esenciales ¿Quiénes son? Pues está claro que son los cónyuges o los futuros cónyuges su presencia por supuesto es necesaria hasta el punto de que no es factible o cabe admitirse la representación de manera que con ello determinamos que las capitulaciones matrimoniales son un acto totalmente personalísimo. Están los asistentes ¿Qué entendemos por sujetos asistentes? Pues son aquellas personas que en determinados supuestos deben concurrir para completar la capacidad de uno o de ambos cónyuges o futuros cónyuges y luego están los no esenciales o accidentales que son los que intervienen concediendo algún derecho, por ejemplo el caso de la donación pues entonces en este caso el donante que realiza donaciones pro tenencia y que desea que conste las capitulaciones matrimoniales o el mejorante como decíamos cuando tratábamos de algunos factores de derecho de sucesión.

Realmente no podemos decir que aquí dentro de estos sujetos no esenciales o accidentales lo constituyan ni los cónyuges ni los futuros cónyuges ¿Estos sujetos deben gozar de alguna capacidad especial? Pues la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales se viene

reconociendo siempre ya desde el derecho antiguo y es la misma, tenemos que decir que es la capacidad necesaria para contraer matrimonio vuelvo a repetir que no olvidemos que las capitulaciones son un contrato y es un contrato por razón de matrimonio, con lo cual tenemos que decir que son personas capaces de contraer el matrimonio y en relación quizás con los menores o con los incapaces que puedan contraer matrimonio se requiere de alguna manera también una integración de su incapacidad por su representante legal o por alguna otra persona así por ejemplo respecto al menor pues tenemos que decir que el artículo 1329 establece que el menor pues siempre con la regla de la ley puede casarse si es sin duda el menor emancipado y el menor mayor de 14 años que ha obtenido la correspondiente dispensa así podrán otorgar capitulaciones matrimoniales tanto antes como después de la boda pero para ello necesitan siempre el concurso de sus padres o tutor salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación a este quizás precepto con respecto al menor podemos hacer alguna observación así en el caso de que los menores de 18 años de edad que con la regla de la ley no tienen capacidad matrimonial en este caso pues tenemos que decir que no pueden otorgar capitulaciones matrimoniales los menores que si pueden encontrar el matrimonio pueden otorgar capitulaciones matrimoniales entendiendo por tales que son los emancipados o los que hubiesen obtenido dispensa de edad es decir mayores de 14 años en este caso el consentimiento en este tipo de capitulaciones matrimoniales los presta el menor por sí mismo si bien necesita asistencia de sus padres o tutores salvo en los casos de los emancipados no será necesaria la asistencia de los padres o tutores en el supuesto anterior cuando los menores se limiten únicamente a establecer o a pactar el régimen de separación o el de participación en el caso de los incapacitados pues el código civil en el artículo 1330 lo viene a establecer literalmente y en el viene a recoger que el incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de su representante legal y en su caso siempre autorizado por el consejo de familia es necesario en este caso que exista sentencia firme declarando la incapacidad aunque hay doctrina que lo hace extensible con la simple iniciación del juicio también es necesario señalar la deseparación con la nueva reforma de la tutela del consejo de familia sustituyéndose a este por la simple intervención por el juez ¿la validez y la eficacia de la capitulación matrimonial está limitada en el tiempo en la forma, en su publicidad? la verdad es que si, las capitulaciones matrimoniales, tenemos que decir que en cuanto al tiempo en que pueden modificarse sustituirse o establecerse el código civil únicamente permite que sea en cualquier momento anterior o posterior a la celebración del matrimonio la modificación ulterior de las capitulaciones matrimoniales siempre debe realizarse con asistencia y concurso de las personas que en estas intervinieron como otorgantes, si vivieren y la modificación afectare siempre a derechos concedidos por tales personas todo lo que se estipule en capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse el matrimonio en el plazo de un año por tanto, la validez de las capitulaciones matrimoniales se regirán por las reglas también generales de los contratos, recordemos que he dicho una y más reiteradamente que las capitulaciones son un contrato de negocio jurídico, por tanto las consecuencias de su anulación no perjudica a terceros de buena fe, además cuando las capitulaciones sean ineficaces el régimen siempre será el de sociedad de gananciales Respecto a la forma pues dada la

trascendencia podemos decir de las capitulaciones matrimoniales se comprende fácilmente que los legisladores suelen exigir el requisito de la forma en nuestro código civil se exige la forma notarial es decir, para que sean válidas las capitulaciones matrimoniales habrán de constar en escritura pública en caso contrario que no suceda esto pues tenemos que decir que aunque se trate de un documento público no serán en este caso válidas la invalidez tenemos que volver a repetir que en este caso en cuanto afecta al requisito de forma sólo es frente a terceros, de manera que no es una cuestión de inoponibilidad frente a terceros sino que produce siempre efectos entre las partes y en cuanto a la publicidad pues tenemos que decir que respecto a terceros las capitulaciones matrimoniales exigen la publicidad de éstas y entre los medios que podemos citar para llevar a cabo dicha publicidad pues son por supuesto el registro civil el registro de la propiedad si las capitulaciones matrimoniales siempre afectan a bienes inmuebles, la notación de las capitulaciones matrimoniales en el registro mercantil o cuando el notario autorizante deba constar la existencia de pactos que siempre tengan lugar con carácter modificativo mediante una nota en la escritura que contenga la estipulación anterior pero siempre además de estas limitaciones que podemos decir en cuanto al tiempo, la forma y la publicidad tenemos que decir que todos los actos realizados en el ejercicio de la autonomía privada como en este caso son las capitulaciones matrimoniales pues también están sujetas a los límites de la ley, la moral y el orden público estos límites por supuesto son genéricos pero también existen otros límites específicos como es la nulidad de cualquier estipulación que limite la igualdad del derecho de cada cónyuge o que las cláusulas por las que los contratantes de una manera hayan determinado cuáles son los bienes que se someten a cada cónyuge fueran pues contrarias a las costumbres de esas religiones que podemos decir de carácter foral o foralistas y no realmente a las disposiciones generales de nuestro código civil. Está también el límite no es más que una garantía del principio constitucional de igualdad de los cónyuges que es uno de los valores recordemos superiores dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Y ya para finalizar profesora Puz una última cuestión ¿se puede calificar de ineficacia las capitulaciones matrimoniales? La verdad es que sí.

En ocasiones las capitulaciones matrimoniales son ineficaces. ¿Cuándo tiene lugar? Pues por ejemplo en el caso de no contrarias en matrimonio en el plazo de un año desde que tuvieron lugar las mismas. Obviamente la norma se refiere solamente a aquellas estipulaciones que están sometidas de alguna manera a condición o a plazo.

También cuando no cumplen los requisitos de la forma. Por ejemplo como señalábamos la inobservancia de la escritura pública. Si son contrarias a la ley o a las buenas costumbres o limitativas de ese principio de igualdad constitucional.

Las contrarias a la moral o al orden público. Otro hecho significativo es el no concurso y consentimiento de los padres o de los tutores cuando fuera necesario. En este caso tenemos que decir que tiene lugar la anulabilidad de las capitulaciones matrimoniales.

O la no asistencia y concurso de los otorgantes en el supuesto que el propio Código Civil determina en el artículo 1331 que produce de alguna manera la nulidad parcial de cualquier

tipo de modificación en las capitulaciones matrimoniales. Tenemos que decir que en definitiva la ineficacia de las capitulaciones viene expresamente reconocida por nuestro Código Civil en los artículos 1334 y 1335. Y en cuanto a la invalidez pues tenemos que decir que como todo contrato o negocio jurídico se tiene que regir por las reglas generales o comunes de los contratos.

Pues muchísimas gracias profesora Pous por este tiempo que nos ha dedicado aquí en la revista de Derecho para contarnos algo más sobre las capitulaciones matrimoniales. Muchas gracias a ustedes. Para cerrar la revista de Derecho les vamos a ofrecer un tema de filosofía del derecho que lleva por título intelectualismo y voluntarismo sus repercusiones en el pensamiento yus naturalista.

El intelectualismo y el voluntarismo son dos corrientes del pensamiento filosófico diametralmente opuestas que tienen su importancia pues según cual de estas corrientes se adopte dependerá el sentido de la legalidad y el concepto mismo de ley en general. Por tanto los efectos sobre el orden ético jurídico son distintos según se aplique la corriente intelectualista o voluntarista. De hecho para los intelectualistas el voluntarismo conduce inevitablemente a la tiranía y para los voluntaristas el intelectualismo desemboca en la anarquía.

Con nosotros se encuentra el profesor titular de filosofía del derecho don Narciso Martínez Morán que nos va a explicar y analizar estas dos corrientes filosóficas. Buenas noches y bienvenido a la revista de derecho profesor Martínez Buenas noches Charo Vamos a centrar el tema de esta noche y pidiéndole que nos dé algún concepto o los conceptos de intelectualismo y voluntarismo Muy bien Vamos a comenzar precisamente por los conceptos porque no son a veces muy conocidos y pueden parecer meras especulaciones Como afirma Fernández Galeano al hablar del intelectualismo y del voluntarismo no se trata como pudiera pensarse a primera vista de un simple problema teórico de un mero divertimento dialéctico al que se entregaron los pensadores del siglo XIV La cuestión es trascendente también en el orden práctico ya que de la actitud que se adopte dependerá la suerte que corra la legalidad toda la legalidad tanto la positiva como la natural y el concepto mismo de la ley en general Pues bien comencemos diciendo que intelectualismo y voluntarismo son posturas o manifestaciones del pensamiento que han aparecido alternativamente en las diversas ramas de la filosofía es decir son dos corrientes de pensamiento filosófico diametralmente opuestos Intelectualismo se da este nombre a diversas doctrinas, en primer lugar a la que considera la inteligencia el entendimiento, la razón como los únicos órganos adecuados de conocimiento una segunda postura sería aquella que considera que la realidad es últimamente de naturaleza inteligible en última instancia de naturaleza inteligible otra posición una tercera sería aquella que afirma la superioridad de la inteligencia sobre la voluntad ya sea en el hombre ya sea inclusive en Dios